



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00013 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada contra el auto de data del 17 de enero de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de continuidad del proceso respecto de “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. -Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint en Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud”.

Insiste la demandada en que *“el derecho a la subrogación No requiere de una declaración judicial, el emerge por ministerio de la ley, deviene de un aspecto sustancial más importante que es el hecho de haber asumido Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A., la obligación solidaria de los demás deudores”*.

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que insiste la demandada en que se le debe reconocer como subrogatario frente a todas las entidades que se transcribieron en precedencia; no obstante, se advierte que este proceso solo se adelantó entre ESFINANZAS S.A., la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, desistiendo de la demanda frente a estas últimas, por haberse llegado a un acuerdo respecto de ellas y así mismo, debe advertirse que todos los demás entidades condenada en el fallo arbitral también llegaron a acuerdos posteriores con la aca demandante, por lo que la subrogación que alega la demandada no es un asunto pácifico, como pretende hacerlo ver.

De igual manera se insiste en que no puede pretenderse “iniciar” un proceso ejecutivo, so pretexto el pago de la obligación que da por terminado el presente asunto y menos querer “continuar” con la ejecución frente a entidades que nunca fueron parte

dentro de este negocio, pues se insiste las razones que dieron origen a este juicio ya fueron zanjadas con el pago total de las obligaciones.

Las razones brevemente esbozadas, son suficientes para reiterar que los argumentos expuestos por la recurrente no consagran razones de peso para variar la decisión tomada.

Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación el mismo no se concederá en tanto la decisión que se ataca no concierne a la terminación del proceso, sino a la negación de continuar o variar la ejecución frente a entidades que, ni siquiera, hicieron parte del mismo, por lo tanto, esa decisión no está enlistada dentro de las susceptibles de ser apeladas.

Lo expuesto en precedencia basta para concluir que el auto atacado no se repondrá.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Primero: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: No Conceder el recurso de apelación por no ser el auto atacado susceptible de tal actuación.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>28/01/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
